

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200009700
AUTO #1009

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

1. Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, para la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes **junio** del **2021**, la que se realizará a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Tener en cuenta los documentos aportados con la demanda y subsanación.

b) Interrogatorio: Ordenar a la ejecutante **OSCAR TOBÓN ESGUERRA**, absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

c) Negar la recepción del testimonio de la señora Claudia Marcela Cerquera por cuánto se omitió indicar el objeto de la prueba.

d) Librese oficio a ECOPETROL para que se sirva remitir copias de las **convenciones colectivas** que hacen parte los años 2004 a 2020 por concepto de beneficios educativos. Así mismo remita **certificación** de los dineros cancelados al demandado equivalente a tales beneficios educativos.

2.2 DE LA PARTE DEMANDADA:

a) Documental: Tener en cuenta los documentos aportados con la contestación a la demanda.

b) Interrogatorio: Ordenar a la ejecutante **MARÍA ENITH MONTOYA**, absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

c) Líbrese oficio al Banco de Bogotá con el fin de obtener los movimientos financieros registrados, monto y origen así:

- De la cuenta de ahorro terminada en 5407 a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA CERQUERA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.387.677, desde enero de 2013 hasta el mes de agosto de 2018.

- De la cuenta de ahorro terminada en 1759 a nombre de la señora LAURA TOBON CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.006.206.737, desde enero de 2018 a la fecha.

2.3 DE OFICIO

Recaudar el testimonio de la señora Claudia Marcela Cerquera. Citarla por intermedio de la parte demandante.

2. Negar la solicitud de reducción de embargo porque aún no se ha definido el proceso.

3. Requerir al pagador de ECOPELROL para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en auto # 853 de agosto de 2020 y comunicado mediante oficio 347-7600131100072020-00097-00 de fecha agosto de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ